



PROYECTO DE LEY

Título I

Del Trabajo

ARTÍCULO 1 - El trabajo constituye un derecho para los procesados con privación de la libertad y un derecho deber para los condenados con y sin privación de la libertad, el que se les proporcionará en la medida de las posibilidades de cada establecimiento. Tiene positiva incidencia en su formación. En cada establecimiento, se deberá tender progresivamente a la equiparación de la cantidad de los puestos laborales disponibles con las plazas declaradas.

ARTÍCULO 2 - La organización del trabajo en establecimientos de detención en su aspecto técnico administrativo, modalidades, horarios, previsiones referidos a la higiene y seguridad industrial, accidentes e indemnizaciones se regirán por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta Ley implementa.

ARTÍCULO 3 - El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;

ARTÍCULO 4 - Se favorecerá de forma activa la inserción laboral de los internos que fueran oportunamente liberados de los establecimientos de detención a través de la creación de programas dependientes de la Administración Central, iniciativas legislativas y otros instrumentos que incentiven su contratación por parte de empresas u otros organismos y/o entidades.

ARTÍCULO 5 - La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTÍCULO 6 – Remuneraciones. La Administración Central fijará las remuneraciones del trabajo carcelario para cada una de las categorías profesionales que establezca la reglamentación guardando proporcionalidad con los salarios que correspondan para el trabajo libre.

ARTÍCULO 7 – Seguridad e Higiene Laboral. Las condiciones de higiene y seguridad en talleres y espacios de trabajo en establecimientos de detención, así como el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social, serán objeto de fiscalización por parte de las autoridades laborales competentes, sin perjuicio de las inspecciones que correspondan en materia de prevención y sanción de riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 8 – Organización. La organización del trabajo en establecimientos de detención, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre, y deberán estar coordinados con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTÍCULO 9 – Traslados. En caso de traslado de los internos por motivos que redunden en su beneficio, se deberá priorizar su continuidad laboral, a fin de proseguir con su programa formativo de reinserción. La posible pérdida de un puesto de trabajo, de una práctica laboral o de un curso de formación profesional, relevantes al plan de vida, deberá ser contemplada para determinar sobre el traslado de los internos.



ARTÍCULO 10 - El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema asociativo o cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

La Administración Central establecerá un reglamento especial de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados, cooperativos o asociativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración en establecimientos de detención se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

ARTÍCULO 11- Remuneración. El trabajo del interno será remunerado. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior al salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 12 - No podrán efectuarse descuentos salariales por ausentes justificados, entendiéndose por tales aquellos vinculados a motivos de salud, actividades educativas, visitas o comparecencias judiciales.

ARTÍCULO 13 - De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

ARTÍCULO 14 - La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 5 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 50 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTÍCULO 15 – En los casos que no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTÍCULO 16 - Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTÍCULO 17 - Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTÍCULO 18 - En los casos previstos en el artículo 12 inciso c), la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTÍCULO 19 - El salario correspondiente al interno durante el cumplimiento de la condena con regímenes alternativos a la detención podrá ser percibido por la Administración Central o por el propio interno, a elección de éste. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

ARTÍCULO 20 – La Administración Central podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.



ARTÍCULO 21 - El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será inaccesible e inembargable.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTÍCULO 22 - Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 23 - La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTÍCULO 24 - Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

ARTÍCULO 25 - Formación profesional. La capacitación laboral, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado y se considera prioritario en el plan de vida de los internos.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTÍCULO 26 - Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias, entidades con dedicación a la formación profesional y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTÍCULO 27 - Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

ARTÍCULO 28 - Se fomentará la formación profesional, tanto en habilidades blandas como en oficios y talleres de alta demanda laboral, la certificación de competencias, la promoción de la economía social, el ahorro incentivado para proyectos post egreso y la articulación con programas post penitenciarios.

ARTÍCULO 29 - Se articularán los saberes adquiridos con programas de entrenamiento laboral con actores externos, cooperativas, fundaciones, asociaciones, empresas con cupo de inclusión y con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 30 - Se incentivará la realización de cursos de formación profesional, la certificación de competencias y las prácticas laborales con un programa integral **de formación continua** con el objeto de brindar apoyo a las personas privadas de libertad, en su formación profesional, en la actualización de sus competencias laborales, en la búsqueda activa de empleo, y en su inserción en empleos de calidad, con una prestación dineraria, de carácter no remunerativo, por un período máximo de veinticuatro (24) meses que fijará semestralmente la Administración Central.

ARTÍCULO 31 - De manera independiente a los beneficios que se otorgan a las personas privadas de libertad, se incentivará a las empresas, cualquiera sea su tamaño, para incorporar trabajadores que hayan estado privados de su libertad y cumplido su condena, gozarán éstas de idénticos beneficios a los consagrados por las leyes 590/01 y 6647/23.

TÍTULO II

Creación del Instituto de Trabajo y Formación Profesional en Establecimientos de Detención



ARTÍCULO 32 - Crease al Instituto de Trabajo en establecimientos de detención y Formación Profesional (ITyFPED) con dependencia de la Subsecretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 33- Objeto. El ITyFPED tiene por objeto la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación profesional para el empleo de las personas procesados con privación de la libertad y condenadas con y sin privación de la libertad, en colaboración permanente con la **Administración Central** y las demás entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 34 - Son funciones de la entidad:

- a) La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.
- b) La administración de los ingresos de las personas privadas de su libertad de conformidad con las especificaciones establecidas por esta ley.
- c) La promoción, instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de talleres productivos en establecimientos de detención, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción o actividad.
- d) La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y, en general, cuantas operaciones se relacionen con el trabajo en establecimientos de detención o se le encomienden, para el cumplimiento de los fines que le son propios.
- e) La formación profesional para el empleo de los internos en establecimientos de detención teniendo la facultad para suscribir convenios con entidades estatales, educativas, sindicales, empresarias, cooperativas, y de formación profesional para su capacitación profesional y la realización de prácticas laborales que faciliten su futura inserción laboral.
- f) La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines de la entidad.
- g) El impulso y la coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración Central en materia de preparación o acompañamiento para la inserción sociolaboral.
- h) La colaboración permanente con las instituciones especializadas, para la gestión de penas o medidas alternativas previstas en la legislación penal.
- i) La propuesta de acciones tendientes a promocionar la inserción laboral de las personas privadas de su libertad, pudiendo proponer el establecimiento de beneficios a las empresas, cualquiera sea su tamaño, a entidades cooperativas, ayudas económicas a los trabajadores y beneficios a aquéllas que sean proveedores de los diferentes organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o especialmente de los propios establecimientos de detención.

ARTÍCULO 35 - Estructura. Los órganos de conducción del ITyFPED son los siguientes:

- a) El Director General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Director de Administración.

ARTÍCULO 36 - El Director General es designado por el Poder Ejecutivo. Son sus facultades:

- a) Aprobar los planes generales de actuación de la entidad y elevar al Consejo de Administración el anteproyecto presupuesto.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Ejercer las atribuciones que le corresponden como órgano de contratación de la entidad.
- d) Suscribir convenios y habilitar al Director de Administración para suscribir contratos y compromisos de colaboración con empresas, asociaciones, cooperativas, entidades de formación profesional.
- e) Aprobar los gastos, así como ordenar los pagos que correspondan a los gastos autorizados.



f) Ejercer las demás competencias que le sean atribuidas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 37 - El Consejo de Administración del ITyFPED se deberá reunir al menos dos veces al año y estará conformado por:

- 1) El Subsecretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia,
- 2) El Subsecretario de Trabajo y Empleo del Ministerio de Justicia.
- 3) La máxima autoridad del Servicio Penitenciario.
- 4) El Director General de la Agencia de Habilidades para el Futuro del Ministerio de Educación.
- 5) El Director de Administración del ITyFPED.

La función de sus integrantes será ad honorem y se entenderá como una carga pública.

Son sus atribuciones:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines esenciales del ITyFPED.
- b) Proponer al Jefe de Gobierno el Presupuesto del Área, Planes y Cálculos de Recursos.
- c) Aprobar el plan de actuación de la entidad.
- d) Determinar anualmente el módulo retributivo de los internos que realicen trabajos productivos en los talleres penitenciarios.
- e) Aprobar el reglamento interno del ITyFPED a iniciativa del Director General, y en su caso las modificaciones que fueran propiciadas y fijar las remuneraciones del trabajo carcelario para cada una de las categorías profesionales que establezca la reglamentación.
- f) Reunirse en asambleas extraordinarias, cuando lo disponga el Director General o lo soliciten los delegados que conforman la asamblea. En dichas asambleas sólo se tratará el temario que haya sido de expresa mención en la convocatoria.
- g) Proponer cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento de la entidad al cumplimiento de sus fines.
- h) Administrar los fondos asignados a las personas privadas de libertad, las inversiones de los fondos excedentes, asegurando la existencia de un veinte por ciento (20%) de liquidez para realizar los pagos que correspondan, de un cuarenta (40%) realizando inversiones a plazo fijo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o de la Nación Argentina y de un cuarenta por ciento (40%) en inversiones en títulos públicos del Estado Nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- i) Dictar las normas complementarias necesarias para los actos de administración y disposición del Fondo.
- j) Acordar o denegar los pagos y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley. Las decisiones adoptadas serán recurribles ante el Subsecretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministro de Justicia, u organismo que lo reemplace.
- k) Establecerá un reglamento especial de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados, cooperativos o asociativos vinculados al trabajo de las personas privadas de su libertad
- l) Abrir una cuenta especial en el Banco Ciudad de Buenos Aires.
- m) Informar de manera trimestral el estado de la Cuenta Especial, detallando las operaciones realizadas durante el trimestre a los beneficiarios.

ARTÍCULO 38 - El Director de Administración del ITyFPED será designado por el Poder Ejecutivo. Al Director de Administración le corresponden:

- a) Direccionar las tareas administrativas que desarrollarán los recursos humanos que se encuentren comisionados a prestar estos servicios.



b) La dirección y gestión de los trabajos y actividades comerciales, industriales y cualesquiera otras necesarias para el funcionamiento de la entidad, así como la adopción de las disposiciones relativas a la explotación y producción de talleres.

c) La dirección, impulso y gestión de las acciones de formación profesional para el empleo y la inserción laboral de los reclusos.

d) La dirección económica y financiera, así como la gestión de los bienes y derechos integrantes del patrimonio de la entidad y la actualización de su inventario para su conservación, correcta administración.

e) La preparación de planes, programas y objetivos en coordinación con el servicio penitenciario y con otras áreas de gobierno.

f) El control técnico y administrativo de los servicios, instalaciones y talleres; a tales efectos, formulará a los órganos de dirección de la entidad las oportunas propuestas en orden al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

g) La comunicación con otros organismos, entidades y particulares que tengan relación con los fines propios de la entidad, sin perjuicio de las funciones de representación que correspondan al Director General del ITyFPED.

h) Autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena.

i) Ejercer las funciones que las disposiciones vigentes le atribuyan, así como cuantos asuntos, dentro de los fines, le sean encomendados.

j) Ejercer las funciones le sean encomendadas por el Director General del ITyFPED.

ARTÍCULO 39 - Estructura orgánica. El ITyFPED contará con una estructura orgánica acorde con las funciones asignadas que establezca la reglamentación, con dependencia directa del Director de Administración.

En cada uno de los centros de detención, existirá la figura de Delegado del ITyFPED cuya función será la de supervisión de las actividades que realizan en el establecimiento de detención en coordinación con las autoridades del servicio penitenciario respectivo. Cada establecimiento de detención contará con el personal que se encargará de ejecutar los programas y políticas de la entidad. Su dimensionamiento estará establecido en la relación de puestos de trabajo, cursos de formación profesional y talleres de empleabilidad que se establezcan según el volumen de actividad previsto.

ARTÍCULO 40 - El patrimonio del ITyFPED, se conformará con los siguientes recursos:

a) Recursos dispuesto en el Presupuesto.

b) Donaciones, legados, subsidios, subvenciones, contribuciones, y aportes de organismos oficiales o privados del país o del extranjero y/o de organizaciones internacionales.

c) Venta de bienes o servicios producidos por los talleres.

d) Intereses y frutos civiles del ITyFPED.

e) Aranceles que perciba el ITyFPED, por los servicios que presta a terceros.

f) Todo otro ingreso proveniente de la actividad que realice en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 41 - Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria y en general la que surja de los recursos precedentemente previstos se destinarán exclusivamente al trabajo penitenciario y a la formación profesional de las personas privadas de libertad. Los fondos que ingresen serán depositados en bancos o entidades financieras oficiales dentro de las 48 horas de su recepción.

ARTÍCULO 42 - Exceptuase al ITyFPED, y a los trámites que sus representantes realicen, del pago de todo impuesto, tasa o contribución de los cuales esté exceptuado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Gestionará ante el ARCA, u organismo que lo reemplace,



la consideración de sus actividades como exentas al impuesto al valor agregado debiendo cumplimentar para tal fin los recaudos que exija dicho organismo.

ARTÍCULO 43 - En caso de disolución del ITyFPED, los bienes restantes de su liquidación, quedarán incorporados al patrimonio del Ministerio de Justicia, y los fondos ingresarán a su presupuesto como recurso con afectación específica al trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 44 - Presupuesto y Control. El Gobierno de la Ciudad debe incluir en el presupuesto anual, la partida necesaria y suficiente para el cumplimiento de la finalidad del organismo. Su actividad presupuestaria, contable, financiera, económica, patrimonial, legal y de gestión es fiscalizada por la Auditoría de la Ciudad y la Sindicatura General de la Ciudad.

TÍTULO III

CUPO LABORAL

ARTÍCULO 45 - Objeto - La presente Ley tiene por objeto regular la incorporación, en una proporción no inferior al uno (1) por ciento, de personas que hayan estado privadas de su libertad y han completado su condena.

ARTÍCULO 47 - Ámbito de Aplicación - Su incorporación será obligatoria, cuando se deban cubrir cargos de Planta Permanente en el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, el cual comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, siempre que no se cumpla con el cupo del uno (1) por ciento. En el caso de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, el cupo del uno (1) por ciento para las personas que hayan estado privadas de su libertad deberá cumplirse respecto de la participación que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga en ellas. En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 48 - Autoridad de Aplicación - La máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Art. 47 será la autoridad de aplicación de la presente Ley y deberá coordinar sus actividades con el ITyFPED.

ARTÍCULO 49 - Caracteres de la Incorporación. Plazo. La incorporación de personas con necesidades especiales deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del uno (1) por ciento, calculado sobre la base de la totalidad del personal que revista en la planta permanente de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 47. Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ley. Para alcanzar dicha incorporación en tiempo y forma, la misma debe ser gradual, efectuándose en al menos la mitad en el plazo de los dos (2) primeros años.

ARTÍCULO 50 - Prioridad - A los fines del efectivo cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la presente ley, las vacantes que se produzcan en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 47, deberán prioritariamente ser cubiertas comprendidas en esta ley que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse.

ARTÍCULO 51 - Prohibición. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de la tipología de la pena cumplida, siendo única condición que la capacidad del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar.

ARTÍCULO 52 - Registro Laboral Único de Aspirantes. El ITyFPED elaborará un registro de personas que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 47, con el objeto de facilitar su incorporación en los plazos y condiciones establecidos



en la presente Ley. El Registro de Aspirantes contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia de los certificados de formación y prácticas laborales desempeñadas,
- c. Estudios;
- d. Antecedentes laborales.

La información del Registro de Aspirantes estará a disposición de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 47.

ARTÍCULO 53 - Control - La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires incluirá en cada uno de los planes anuales de la Auditoría General de la Ciudad, el control del cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 47 deberán confeccionar y remitir a la Legislatura, en ocasión de estimar sus gastos anuales o efectuar sus balances, sus respectivas nóminas de puestos ocupados, vacantes y altas y bajas de empleados de Planta Permanente producidas durante el período, consignando quienes se encuentran incluidos en la presente ley.

ARTÍCULO 54 - Incumplimiento - El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los funcionarios responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda. En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo, a través de su reglamentación, establecerá las sanciones que corresponda aplicar.

Cláusula transitoria En tanto no se realicen concursos que permitan el ingreso a la Planta Permanente, cuando se deban cubrir cargos mediante la modalidad de contratos de locación de servicios en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 47 párrafo primero, la incorporación de personas incluidas en el Registro creado por la presente ley será obligatoria, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad conforme a lo previsto en la presente Ley, hasta cubrir el cupo del uno (1) por ciento calculado sobre la base de la totalidad del personal contratado

ARTÍCULO 55.- Comuníquese.



Fundamentos

El principio de reinserción social de las personas privadas de la libertad forma parte del bloque de constitucionalidad federal, consagrado por tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, ya que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que "[l]as penas privativas de libertad", como "[el] régimen penitenciario" tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (artículos 5º, ap. 6º y 10, ap. 3), respectivamente.

Al respecto, la Corte Suprema señaló que "... la primera advertencia que corresponde formular es que la readaptación social del penado resulta, indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo 'superior' de ese sistema" (CSJN Fallo "Verbitsky", Fallos 328:1146.)

El concepto de reinserción social debe ser entendido como verdadera "inclusión social", porque las estadísticas oficiales revelan que, en nuestro país, la mayor parte de la población penitenciaria, además de haber cometido delitos contra la propiedad, proviene de sectores sociales vulnerables y marginados. En este contexto, la prisión es el último estadio de la exclusión social.

En consecuencia, el sistema penitenciario debería ofrecer a las personas privadas de la libertad instrumentos para superar esa situación de vulnerabilidad, en concreto, educación (formal y no formal), en todos sus niveles, y trabajo formativo y remunerado, por ser las herramientas más idóneas para lograr una efectiva inclusión social, enmarcada por la comprensión y el respeto de la ley por parte de las personas condenadas.

También es importante resaltar que la promoción de la inserción social de las personas privadas de libertad, no solamente representa un fin en sí mismo, sino que está directamente vinculada con el mejoramiento de la seguridad ciudadana, dado que al reducir los niveles de vulnerabilidad es esperable que haya un menor índice de reincidencia. Solo una sociedad más inclusiva nos permitirá construir una sociedad con mayor seguridad.

Con relación específica al trabajo resulta de relevancia dejar asentado el carácter pleno de este derecho al trabajo de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, tanto en lo que hace a su goce como a su exigibilidad. Ello, en tanto toda persona privada de su libertad mantiene para sí el goce y la exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

Que al respecto la Organización de Naciones Unidas, sostiene: (c)on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990). Entre los derechos que mantiene toda persona privada de su libertad, por no ser su conculcación inherente a la situación de encierro, encontramos su derecho al trabajo (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6.1; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.1 y Constitución Nacional, artículos 14 bis y 75.22, entre otros), tanto en lo que hace a su exigibilidad de goce como a su protección.

Las Reglas Penitenciarias Europeas del año 2006 en su Regla 5 establecen como principio general que "... la vida en la prisión se adaptará en la medida de lo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión". De igual manera, la Regla 105.3 específicamente y en relación con el trabajo dispone que "... cuando un detenido condenado esté obligado a trabajar, las condiciones del trabajo deben ser conforme a las normas y a los controles vigentes en el exterior" ().



De igual manera, se encuentra contemplado en la Ley 24.660, Capítulo VII, titulado Trabajo, Artículos 106, 107 y 108, los cuales respectivamente establecen: Artículo 106: “El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación”; Artículo 107: “El trabajo se regirá por los siguientes principios: ...c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre...”. Artículo 108: “El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad” (el resaltado y subrayado es propio).

Que, en el mismo sentido, la Regla 99 de las Reglas Mandela establece que: “La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se deben parecer todo lo posible a un trabajo similar en el exterior para preparar a los reclusos para la vida laboral. ...”

La formación profesional que amplíe las capacidades de las personas privadas de libertad como la propia actividad laboral resulta un eje principal en la vida de una persona, donde el desarrollo de una actividad productiva y de un oficio resultan enriquecedores en sus proyectos de vida.

Que, por otra parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, su Principio 8 expresa: “Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, “Reglas Mandela”, en su Regla 71 establece “(...) 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla (...)”; y la Regla 72 prosigue “1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. (...)”.

A su vez debe reconocerse como deber indelegable del Estado asegurar el acceso irrestricto al trabajo de la totalidad de las personas sobre las que decide su encierro; y que el mismo debe consistir en tareas que, lejos de aumentar el nivel de dependencia, operen como reductores de vulnerabilidades.

En este proceso la participación de terceros en el desarrollo de actividades laborales productivas, resulta sumamente positiva toda vez que no solo permite replicar el desarrollo de una actividad laboral equivalente al medio libre, sino que además puede ser fuente de empleo para las personas una vez liberadas dando continuidad a la relación laboral iniciada en prisión.

El derecho de las personas detenidas a que el Estado les proporcione un trabajo es una prerrogativa que no posee ninguna persona desocupada en el medio libre; y tiene su razón de ser en la “reinserción social” que como se señalara, tanto los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad federal, como la propia ley de ejecución penal declaran como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad (artículo 1°).

Este deber del Estado encuentra su justificación no solo en la importancia del trabajo como factor socializador, sino también en que la Administración Penitenciaria es el único sujeto con capacidad para suministrar ocupación en el ámbito del presidio y en la situación especial en que se encuentran las personas detenidas.

Las actividades laborales de los detenidos se encuentran remuneradas y, en principio como criterio general, se rigen por la normativa laboral y de la seguridad social vigente en el medio libre. Este principio fue reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al resolver una acción colectiva de amparo promovida en defensa de los derechos laborales



de las personas privadas de su libertad. En efecto, en dichas actuaciones, la Sala IX de la citada Cámara aceptó, tácitamente, la competencia de la Justicia Laboral haciendo propio el dictamen del Sr. Fiscal General, quien sostuvo que "El ordenamiento legal, cuyo acatamiento se pretende, establece expresamente que los contratos de trabajo de los internos se rigen por la legislación laboral, lo que debe entenderse, como una remisión al derecho del trabajo privado. No soslayo que nos encontramos ante una hipótesis muy particular, pero lo cierto es que el sistema de trabajo "intramuros" efectúa un claro reenvío a la Ley de Contrato de Trabajo.

Diversos tribunales penales de nuestro país se han expedido en el idéntico sentido, en especial, la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa caratulada "Personas Detenidas Unidad 15 Batán s/ recurso de queja interpuesto por Fiscal de Estado", la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la causa "Luna Vila, Daiana s/ Hábeas Corpus" la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en autos "Kepych, Yúriy Tibériyevich s/ recurso de casación"³ y más recientemente, la Sala IV de la Cámara Federal de la Plata, en la causa Nro. FLP 58330/2014/CFC1 caratulada: "Internas de la Unidad N° 31 SPF s/Habeas Corpus".

En conclusión, son de aplicación al trabajo prestado en contexto de encierro -en cuanto resulten compatibles con la naturaleza modalidades de este- la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 y sus modificatorias), la Ley sobre Jornada de trabajo (11.544), la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo (19.587 y su decreto reglamentario), la Ley Antidiscriminatoria (23.592), la Ley Nacional de Empleo (24.013). la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557, sus modificatorias y ley 26.773), entre otras y todas aquellas disposiciones que integran el llamado orden público laboral. CNAT, Sala IX, Expte. N° 55.656/12, autos "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros s/ Acción de Amparo", sentencia interlocutoria N° 14.137 del 30/07/2013. "Sentencia del 7/3/2012, causa N° 13.451. Sentencia del 14/11/2013. Sentencia del 01/12/2014. 40 Sentencia del 04/12/2015.

En síntesis, la sanción de una normativa que regule el sistema penitenciario debería contener, con relación al trabajo, la incorporación de estos artículos, una ley especial de creación del Instituto de Trabajo Penitenciario y Formación Profesional que se propone en este proyecto de ley.